

ORDENANZA FISCAL GENERAL

TITULO PRIMERO

I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. - Finalidad

1. La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2. Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º. - Ambito de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Grado desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Artículo 3º.- Normativa aplicable

1. De conformidad con lo que disponen el artículo 106 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 12 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos públicos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas por este Ayuntamiento en el uso de su potestad reglamentaria en materia tributaria, en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquella.

2. A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

3. En cuanto a la gestión de tributos, se aplicará:

- a) Las normas contenidas en esta Ordenanza General y en las Ordenanzas Fiscales específicas del tributo de que se trate.
- b) El RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y normas concordantes.
- c) La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, se aplicará:

- a) Las normas contenidas en esta Ordenanza.

- b) Los preceptos contenidos en la legislación específica reguladora del recurso de que se trate, ya se municipal, autonómica o estatal.
- c) La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

5. En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

- a) La presente Ordenanza.
- b) El Reglamento General de Recaudación.
- c) Las Leyes Generales Tributaria y Presupuestaria.

Artículo 4º.- Interpretación

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección, el Ayuntamiento Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

2. Para seguridad jurídica de los administrados, las normas fiscales se interpretaran con arreglo a su sentido jurídico, técnico o usual y tendrán aplicación con una pura teoría positiva de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

4. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Artículo 5º.- Aspectos procedimentales comunes

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2. El Alcalde podrá delegar la firma de las resoluciones y actos administrativos a que se refiere esta Ordenanza, excepto en el caso que hubieren resultado de un procedimiento sancionador.

II LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 6º. - Clases

Conforme señala el artículo 2 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

- a) Ingresos de Derecho Privado.
- b) Tasas, Contribuciones Especiales e Impuestos.
- c) Recargos sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subvenciones.
- f) Precios Públicos.
- g) Multas.
- h) Otras Prestaciones de Derecho Público.

III. DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 7. Derechos de los obligados tributarios

Constituyen derechos generales de los obligados tributarios los siguientes:

- a. Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b. Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c. Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

- e. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- f. Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- g. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- h. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.
- i. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- j. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- k. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
- m. Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.
- ñ. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- o. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- p. Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

q. Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

r. Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

IV ELEMENTOS JURIDICO - TRIBUTARIOS

Artículo 8º. - Hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ordenanza reguladora respectiva para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.. Las diversas Ordenanzas podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. La exacción se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ordenanza, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 9º. – Obligados tributarios

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, ya sea en calidad de sujetos pasivos (esto es, contribuyentes o sustitutos del contribuyente), o en calidad de cualquiera de las restantes figuras a los que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley o la Ordenanza Fiscal, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley o la Ordenanza de cada tributo disponga otra cosa.

3. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

4. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 10º. - Base de gravamen

Se entiende por base de gravamen la cuantificación del hecho imponible como elemento de imposición.

Artículo 11º. - Deuda tributaria

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el obligado tributario al Ayuntamiento y está integrada por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. En su caso, también forman parte de la deuda tributaria:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que pudieran imponerse, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas aplicables a la recaudación de la deuda tributaria.

Artículo 12º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

Artículo 13º.- Extinción de la deuda tributaria

La deuda tributaria se extingue:

- a) por el pago o cumplimiento.
- b) por prescripción.
- c) por compensación, según lo establecido en los artículos 71 a 73 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 109 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- d) condonacion

TITULO SEGUNDO

V NORMAS DE GESTION

Artículo 14º.- Principios generales

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante los procedimientos especiales de revisión previstos en el artículo 216 de la Ley General Tributaria o en virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 15º.- Padrones o matrículas

1. Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán a la aprobación del Alcalde - Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2. La exposición al Público de los Padrones o Matrículas, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los mismos.

3. Las bajas o inscripciones de las Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas ordenanzas.

Las altas presentadas por los interesados, o descubiertas por la acción investigadora de la Administración, surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de cada ordenanza, nace la obligación de contribuir, y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas por la inspección fiscal, producirán la cancelación en el padrón respectivo, con efectos - con carácter general- a partir del período siguiente a aquél en el que hubiese sido presentadas, salvo disposición en contra de la ordenanza específica, sin que el hecho de haber cesado en el ejercicio de la actividad o hecho imponible pueda eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias sin presentar previamente las citadas declaraciones de baja.

Artículo 16º.- Recursos y reclamaciones

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público locales, los interesados podrán interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o finalización de la exposición pública de los correspondiente padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

2. La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

3. La interposición del recurso regulado en el punto 1 no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

- c) Fianza provisional y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantías.

4. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que el mismo estime suficientes.

El Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, suspenderá la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías, cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

El Ayuntamiento podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

5. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso – administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 17º.- Notificación de las liquidaciones

1. Para notificar las liquidaciones tributarias de vencimiento no periódico se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos y lugares donde deben ser presentados.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda Tributaria.

2. Los documentos descritos en el punto anterior se dirigirán al domicilio señalado por el obligado tributario o su representante para recibir notificaciones y, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3. Consecuencia del primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, que se halle en su domicilio; en este caso, deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4. En el supuesto del punto 3d, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, se procederá a la realización de un segundo intento, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar el primer intento. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

5. La entrega material del documento - notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

Artículo 18º.- Notificación por comparecencia.

1. De resultar también sin efecto el segundo intento de notificación, a que se refiere el artículo anterior en su punto 4, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el B.O.P.A. y demás lugares reglamentarios. La publicación en el boletín oficial se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

2. En la publicación en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.P.A. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza.

4. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

5. Si la Alcaldía apreciara que la notificación por medio de anuncios en el B.O.P.A. puede lesionar derechos o intereses legítimos, ordenará que se publique una

somera indicación del contenido del acto, señalando el lugar del Ayuntamiento donde los interesados podrán comparecer para conocer el contenido íntegro del expediente.

TITULO TERCERO

VI RECAUDACION

Artículo 19º

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Corporación.

Artículo 20º

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al obligado tributario, instituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos podrán realizarse:

a) En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 21º.- Tiempo de pago en periodo voluntario

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectivas ordenanzas, las deudas tributarias resultantes de liquidación practicada por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, ambas inclusive, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.

3. Las deudas exigibles mediante padrón o matrícula, relativas a tributos de fraccionamiento trimestral que se ha establecido para el pago de las cuotas anuales resultantes, se abonarán, preferentemente, durante los siguientes períodos de pago:

	<u>Plazo de pago en periodo voluntario</u>
1º trimestre	5 de abril a 5 de mayo
2º trimestre	5 de julio a 5 de agosto
3º trimestre	5 de octubre a 5 de noviembre
4º trimestre	5 de enero a 5 de febrero del año siguiente

Para todos los plazos el último día podrá ser el inmediato hábil posterior.

3. El resto de las deudas exigibles mediante padrón o matrícula, se abonarán, a ser posible, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 20 de noviembre. En caso de no ser factible durante la citada época, el período cobratorio que se señale deberá tener una duración idéntica al descrito.

4. Las que deban de satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

5. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción; con carácter general tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya producido.

6. Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

7. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

8. Los precios públicos serán exigibles, en vía de apremio, al día siguiente del vencimiento del período voluntario de cobranza, fijado en la respectiva Ordenanza Fiscal, o en la general, según lo regulado en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 8/1989.

9. La presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, conllevará un recargo del 5, 10 ó 15 %, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

10. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria, y

serán de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario. El recargo ejecutivo será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas. El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren la aplicación de los restantes tipos de recargo. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 22º. – Domiciliación.

El pago de los conceptos de derecho público de naturaleza periódica y notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones siguientes:

- a) Solicitud a la Administración municipal.
- b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración.

Artículo 23º. - Intereses de demora

1. Las cantidades debidas, y salvo los supuestos de excepción a que se hace referencia en la presente Ordenanza, acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario o del cobro de una devolución improcedente, y durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

2. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la Ley 58/2003, General Tributaria y 17 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente, aplicándose la capitalización simple.

3. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta Ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 3 euros.

7. El Ayuntamiento, según convenga a las necesidades del servicio, podrá calcular y exigir el pago de los intereses de demora citados en los párrafos anteriores, de cualquiera de las formas que se indican en el punto 4 del artículo 109 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Artículo 24°.-

Podrá aplazarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida de forma transitoria efectuar el pago de sus débitos en los plazos establecidos.

Artículo 25°.- Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios municipales de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económico-financieras. Los criterios generales de concesión de aplazamiento (plazos máximos) son:

- a) Las deudas comprendidas entre 150 y 600 euros podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 600,01 y 1.500 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 6 meses.
- c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500,01 y 3.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 12 meses.
- d) Si el importe excede de 3.000,01 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

4. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

5. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora, en capitalización simple, por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

6. En la aplicación del punto 5 se tendrán en cuenta estas reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, imputándose por partes iguales a cada fracción aplazada.

7. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento de efectuar el pago tomando como base de cálculo el principal pendiente, teniéndose en cuenta los intereses recaudados en fraccionamientos anteriores.

Artículo 26º.- Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en período ejecutivo.
- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.
- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la deuda impagada.

Artículo 27º.- Garantías

1. Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de crédito o sociedad de garantía recíproca que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos. Cuando se presente esta garantía, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

2. En las deudas de importe inferior a 1.500,01 euros, además de las garantías del apartado 1, se podrá admitir la fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.

3. En supuestos de verdadera necesidad, determinada mediante índices objetivos de renta y riqueza, se podrá dispensar de aportar garantía.

4. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

Artículo 28º.- Órganos competentes para su concesión

1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde.

2. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

3. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada a los interesados.

Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse directamente, recurso contencioso - administrativo.

TITULO CUARTO

VII LA INSPECCION DE TRIBUTOS

Artículo 29º. -

La inspección de los tributos de este Ayuntamiento se realizará por los órganos correspondientes de la Administración municipal que tienen encomendada o se le encomiendan la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Artículo 30º. -

1. Corresponde a la Inspección de los tributos:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.

2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan.

Las autoridades públicas prestarán la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

Artículo 31º. -

1. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección de los tributos se regirán:

- a) Por la Ley General Tributaria, en cuanto ésta u otra disposición de igual rango no preceptúe lo contrario.
- b) Por las Leyes y Ordenanzas reguladoras de los distintos tributos y precios públicos.
- c) Por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.
- d) Por cuantas otras disposiciones integren el Ordenamiento Jurídico vigente y resulten de aplicación.

2. En todo caso, tendrán carácter supletorio la Ley 30/1992, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales de Derecho Administrativo.

TITULO QUINTO

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 32°.-

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia tipificadas y sancionadas en las Leyes o en la propia Ordenanza Fiscal de cada tributo y demás disposiciones que regulan la Hacienda Municipal.

Las infracciones tributarias pueden ser leves, graves y muy graves.

Artículo 33°.-

Constituye infracción leve el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves o muy graves de conformidad con lo señalado en los artículos 34 y 35 de la presente Ordenanza.

Artículo 34°.-

1.- Constituyen infracciones graves aquellas en que haya existido ocultación, se hayan utilizado facturas falsas que representen un porcentaje igual o inferior al 10 por ciento de la base de la sanción, o existan anomalías contables no sustanciales.

2.- Se entenderá que existe ocultación de datos al Ayuntamiento cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base sea superior al 10 por 100.

3.- Se entiende por anomalías contables no sustanciales aquellas que no se encuentren recogidas en el apartado 2.A del artículo siguiente.

Artículo 35°.-

1.- Constituyen infracciones muy graves aquellas infracciones en que se hayan utilizado medios fraudulentos.

2.- Se consideran medios fraudulentos:

A) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos en la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales:

- a) El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.
- b) La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

- c) La llevanza incorrecta de libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por 100 del importe de la base de la sanción.
- B) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por 100 de la base de la sanción.
- C) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 36°.-

La cuantía de las sanciones tributarias se adecuará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de los tributos, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 37°.-

Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 38°.-

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del procedimiento de aplicación de los tributos, salvo que el obligado tributario renuncie al procedimiento separado o en el caso de actas con acuerdo.
2. Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes de la propuesta de resolución correspondiente a este último.
3. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.
4. La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue

- cuanto considere oportuno y presente los documentos, justificantes y pruebas que considere conveniente.
5. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.
 6. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.
 7. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Artículo 39°.-

La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 40°.-

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo a cada caso concreto a:
 - a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:
 - Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.
 - Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de quince puntos porcentuales.
 - Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de veinticinco puntos porcentuales
 - b) El perjuicio económico para la Hacienda Pública. El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución indebidamente obtenida. Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:
 - Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por 100 e inferior o igual al 25 por 100, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
 - Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por 100 e inferior o igual al 50 por 100, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
 - Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por 100 e inferior o igual al 75 por 100, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por 100, el incremento será de 25 puntos porcentuales.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación: Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por 100 del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y periodo objetivo de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, el Ayuntamiento no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado: En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa. En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. En caso de conformidad con la propuesta de regularización, la cuantía de las sanciones por infracciones tributarias se reducirá en un 30 por 100, salvo en los casos de actas con acuerdo, en que la reducción será de un 50 por 100.
2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 41.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 42.

1. Los supuestos de infracciones y las sanciones correspondientes, serán las establecidas en los artículos 191 a 206 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. Asimismo, en los supuestos de infracciones graves y muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 58/2003, se podrán imponer en el modo señalado en dicho precepto las penas accesorias de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales, así como la de prohibición para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

TITULO SEXTO

IX CLASIFICACIONES DE LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 43º.- Delimitación

A efectos de la aplicación de las distintas tasas e impuestos en que así se prevea, las calles se clasificaran conforme al Anexo I de esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

2. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 11 de octubre de 2007; entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPA, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL SECRETARIO GENERAL

CODIGO	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA	CATEGORIA
CT	ACEVEDO DE	4 ^a
CL	ALCALDE CARLOS BARREDO	3 ^a
CL	ALFONSO ALVAREZ MIRANDA	2 ^a
CL	ALFORJAS LAS	2 ^a
CL	ALFOZ DE PRAMARO	3 ^a
CL	ALFOZ DE SALCEO	3 ^a
CL	ALONSO DE GRADO	1 ^a
TR	ALONSO DE GRADO	1 ^a
TR	ALVARO FERNANDEZ MIRANDA	1 ^a
PZ	ALVARO GONZALEZ	1 ^a
PQ	AMBAS	5 ^a
CL	ANSELMO GONZALEZ DEL VALLE	3 ^a
CL	ARIAS DE MIRANDA	2 ^a
CL	ARROYO NARANJO	2 ^a
CL	ASTURIAS	1 ^a
PZ	AYUNTAMIENTO DEL	1 ^a
TR	AYUNTAMIENTO EL	1 ^a
TR	BARON DE GRADO	1 ^a
PZ	BARQUILLO EL	1 ^a
CL	BARQUILLO EL	1 ^a
BO	BARRACA LA	5 ^a
BO	BARRERA LA	5 ^a
PQ	BASCONES	5 ^a
PQ	BAYO	5 ^a
PQ	BERCIO	5 ^a
CJ	BERNARDO GURDIEL	2 ^a
PZ	BLANCA LA	1 ^a
CL	BOLADO EL	2 ^a
BO	BORBOLLA LA	4 ^a

TR	CABO EL	3 ^a
CL	CABO EL	3 ^a
PQ	CABRUÑANA	5 ^a
CJ	CALLES NUEVAS LAS	2 ^a
CL	CAMINO DEL VALLIN	2 ^a
CL	CAMPON EL	3 ^a
TR	CASA MARIO	1 ^a
CL	CASAL EL	3 ^a
CL	CASAL EL-PABELLONES	3 ^a
PQ	CASTAÑEDO	5 ^a
CL	CERRO DE LA MURALLA	1 ^a
CL	CHARCON	3 ^a
CL	CIMADEVILLA	1 ^a
TR	CIMADEVILLA	1 ^a
PQ	COALLA	5 ^a
CL	CONDE DE COALLA	2 ^a
CL	CONSTITUCION LA	3 ^a
PZ	CORTIJO DEL	1 ^a
CM	CORUXERAS	5 ^a
PZ	CRUZ LA	2 ^a
CL	CURATO EL	1 ^a
AV	DEPORTES LOS	3 ^a
PZ	DOLORES LOS	1 ^a
PZ	DOS VIAS LAS	2 ^a
CL	EDUARDO SIERRA	1 ^a
CL	ESTRELLA LA	1 ^a
CL	EULOGIO DIAZ MIRANDA	1 ^a
CJ	FERRERIA LA	1 ^a
CL	FLOR LA	3 ^a
AV	FLOREZ ESTRADA	2 ^a
TR	FRANCISCA FERNANDEZ MIRANDA	1 ^a
PQ	FRESNO EL	5 ^a
PZ	GENERAL PONTE	1 ^a
PQ	GURULLES	5 ^a
CL	HERMANDAD LA	3 ^a
CL	HILARIO SUAREZ	1 ^a
CL	HORRIN EL	2 ^a
PZ	INDALECIO CORUGEDO	1 ^a
CL	INFIERNO EL	1 ^a
CL	JOVE Y VALDES	3 ^a
CL	JULIO CESAR ESTRADA	2 ^a
BO	LLAVAYOS	5 ^a
PZ	LONGORIA	1 ^a
CL	MAESTRO JUAN TARRAZO	3 ^a
CL	MAGDALENA LA	1 ^a
CL	MANUEL PEDREGAL	1 ^a
CL	MANUELA DEL RIO	2 ^a
CL	MARQUESES DE VEGA DE ANZO	1 ^a
PQ	MATA LA	5 ^a
CL	MAYADERA LA	4 ^a

CL	MERCADO GANADO ANTIGUO	3 ^a
CL	MODESTA FERNANDEZ ALONSO	3 ^a
CL	MODESTO CUERVO GUIASOLA	3 ^a
UR	MORATINA LA	2 ^a
CL	MORATINA LA	2 ^a
CT	MORTERA LA	4 ^a
CL	NISERINOS LOS	3 ^a
CL	NUEVAS LAS	2 ^a
PZ	PANERINA LA	1 ^a
CL	PARROCO SERVANDO MENENDEZ CABO	1 ^a
CL	PASAJE EL	1 ^a
PQ	PEÑAFLORES	5 ^a
CL	PEPIN FERNANDEZ	2 ^a
PQ	PEREDA	5 ^a
CL	PODADA DE ARRIBA LA	3 ^a
CL	PODADA LA	3 ^a
PZ	PODADA LA	3 ^a
BO	PORTIELLA LA	5 ^a
CL	PUENTE EL	3 ^a
CL	RAMON ARECES	2 ^a
CL	RAMONINA DEL RIO	2 ^a
PQ	RAÑECES	5 ^a
CL	RECODO DE LA PEDRERA	1 ^a
PZ	REGINO LOPEZ	1 ^a
CL	RESQUETA LA	2 ^a
CL	RESQUETINA LA	3 ^a
TR	RESQUETINA LA	3 ^a
PQ	RESTIELLO	5 ^a
CL	RIO CUBIA	3 ^a
BO	RIO FERREIRO	5 ^a
CM	RIO GRANDE	4 ^a
CM	RIO MARTIN	4 ^a
CR	RODACO	3 ^a
PQ	RODILES	5 ^a
PQ	RUBIANO	5 ^a
CL	SALSIPUEDES	2 ^a
PQ	SAMA DE GRADO	5 ^a
PQ	SAN JUAN DE VILLAPAÑADA	5 ^a
BO	SAN PELAYO	4 ^a
CT	SAN PELAYO	4 ^a
PQ	SANTA MARIA DE GRADO	5 ^a
PZ	SANTIAGO	3 ^a
PQ	SANTIANES	5 ^a
PQ	SORRIBAS	5 ^a
CL	SUAREZ VALDES	2 ^a
CL	TAHONA LA	2 ^a
PQ	TOLINAS	5 ^a
CL	TRAS LOS HORREOS	1 ^a
CM	TRONCADA LA	2 ^a

TR	VALDECARZANA	1 ^a
AV	VALENTIN ANDRES	2 ^a
PQ	VIGAÑA	5 ^a
AV	VILLABELLA	2 ^a
PQ	VILLAMARIN	5 ^a
PQ	VILLANDAS	5 ^a
PQ	VILLAS LAS	5 ^a
TR	VISTALEGRE	3 ^a
PS	VISTALEGRE	3 ^a

SIGNIFICADO DE CODIGOS

CL	CALLE
BO	BARRIO
TR	TRAVESIA
PZ	PLAZA
PQ	PARROQUIA
LG	LUGAR
PS	PASEO
CM	CAMINO
PJ	PASAJE
CT	CARRETERA
UR	URBANIZACION
AV	AVENIDA